



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-300/2021

RECURRENTE: MARINA DEL PILAR
ÁVILA OLMEDA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIADO: JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ Y JUAN SOLÍS
CASTRO

COLABORÓ: EUGENIO EDUARDO
SÁNCHEZ LÓPEZ

Ciudad de México, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Por la que se **confirma** la resolución INE/CG1212/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto al procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, INE/Q-COF-UTF/663/2021/BC, por el que se le sancionó a la ciudadana Marina del Pilar Ávila Olmeda, en el marco del proceso electoral local concurrente 2020-2021, en el Estado de Baja California.

Í N D I C E

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	3
RESUELVE.....	199

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Inicio del proceso electoral en Baja California.** El seis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Baja California, declaró el inicio del proceso electoral local concurrente 2020-2021.
- 3 **B. Queja.** El nueve de junio, el representante suplente del Partido Encuentro Solidario ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California presentó queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización en contra de los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición Juntos Haremos Historia en la referida entidad, por la presunta omisión de reportar gastos, o en su caso, rechazar la aportación de ente prohibido por la normatividad electoral.
- 4 **C. Resolución impugnada.** Mediante sesión extraordinaria de veintidós de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG1212/2021, mediante la cual declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos de la ciudadana Marina del Pilar Ávila Olmeda, candidata a la gubernatura de Baja California, considere el monto de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.), para efectos del tope de gastos de campaña.
- 5 **II. Recurso de apelación.** El veintiocho de julio, la ciudadana Marina del Pilar Ávila Olmeda, interpuso recurso de apelación y, una vez recibidas las constancias correspondientes en este órgano jurisdiccional, el entonces Magistrado Presidente de esta Sala



Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-RAP-300/2021**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

- 6 **III. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En el momento oportuno, el Magistrado Instructor radicó, admitió a trámite de la demanda y cerro instrucción en el expediente en el que se actúa y ordenó formular el proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

- 7 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g); 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; 6, párrafo 3; 40, párrafo 1, inciso b); 42; y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹.
- 8 Lo anterior, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por la Gobernadora Electa de Baja California, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que se declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización en su contra.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 9 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020,² en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían

¹ En adelante Ley de Medios.

² Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo que se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

- 10 El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia señalados en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a); y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.
- 11 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En ella se hace constar el nombre de la recurrente y la firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa la resolución impugnada, y los preceptos presuntamente violados.
- 12 **b. Oportunidad.** El recurso se presentó en tiempo, porque el acto controvertido le fue notificada a la ahora recurrente el veintiséis de julio en forma electrónica, a través de la cuenta del Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- 13 Mientras que, la demanda se presentó el veintiocho siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en los artículos 7, apartado 1, y 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- 14 **c. Legitimación y personería.** El recurso de apelación se interpuso por Marina del Pilar Ávila Olmeda, quien se ostenta como Gobernadora electa del Estado de Baja California, calidad que le reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado. Por tanto, se cumplen los requisitos previstos en los artículos 13,



párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15 **d. Interés jurídico.** En este particular, el interés jurídico de la recurrente se encuentra acreditado, ya que se trata de una ciudadana, en calidad de Gobernadora electa, que cuestiona la resolución que declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado, entre otros, en su contra, mediante la cual se le impuso una sanción, que estima le irroga perjuicio

16 **e. Definitividad y firmeza.** También se cumplen estos requisitos de procedencia, porque el recurso de apelación se interpuso para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual es definitiva y firme, dado que no existe otro medio de impugnación que pudiera tener como efecto revocar, modificar o confirmar el acto controvertido.

CUARTO. Estudio de fondo.

A. Contexto de la controversia

17 Originalmente, se presentó queja en contra de los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California, por la presunta omisión de reportar gastos, o en su caso, rechazar la aportación de ente prohibido por la normatividad electoral, por concepto de tenis de la marca comercial Nike, los cuales fueron modificados con elementos que presuntamente correspondían a la campaña de la candidata; aunado a ello, también se denunció el uso indebido de la marca comercial citada, todo ello en el marco del proceso electoral concurrente 2020-2021.

SUP-RAP-300/2021

- 18 Una vez admitida la queja y sustanciada por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el veintidós de julio se aprobó la resolución **INE/CG1212/2021**, en la que se sostuvo que no se encontraba cuestionada la existencia del material denunciado, al no haberlo negado la candidata denunciada, sino que, únicamente la utilización por parte de la otrora candidata, quien manifestó no haber infringido la normatividad en materia de propiedad intelectual.
- 19 En relación con el uso indebido de la marca “Nike”, la responsable sostuvo que no se acreditaba, al no advertirse que la candidata hubiera obtenido un beneficio por su utilización.
- 20 Aunado a ello, la responsable sostuvo que la candidata usó tenis conteniendo propaganda electoral, con elementos personalizados en los que se resaltaba una letra “**M**”, referente al nombre de la candidata, la leyenda “**4T**” y la frase “**Defendamos la Esperanza**” utilizada por distintos dirigentes, militantes y simpatizantes del partido Morena en la campaña electoral que se desarrollaba en dicha entidad y a nivel federal, incluso utilizada como frase de campaña por la misma candidata, lo que se consideró como un hecho público.
- 21 En ese sentido, la responsable concluyó que los tenis objeto de la denuncia contaban con elementos que identificaban la campaña de un partido político (Morena) con la candidata denunciada, la cual se daba en la temporalidad del desarrollo de la campaña para la Gubernatura del Estado de Baja California, teniendo por acreditado que el trabajo realizado en los mismos había sido efectuado por un tercero a petición de la candidata denunciada.
- 22 Así, para la determinación del monto involucrado, la autoridad responsable sostuvo que, al desahogar el requerimiento que fue formulado a la Dirección de Auditoría, se informó que en la matriz de precios del periodo de campaña del proceso electoral federal y



concurrente 2020-2021, no se localizaron operaciones por la adquisición o donación de tenis con diseño personalizado, por lo que se proporcionaba información obtenida de fuentes abiertas, como cotizaciones observables en el mercado, a efecto de coadyuvar a un valor razonable, determinándose que el costo de los tenis personalizados denunciados era de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos cero centavos).

- 23 Con base en ello, la autoridad administrativa responsable concluyó que, los denunciados omitieron reportar en el SIF los gastos generados por los referidos tenis personalizados, por un monto total de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.), en favor de la candidata de la referida coalición a la Gobernatura de Baja California, por lo que ordenó que la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificara dicha cantidad a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña respectivo, para efecto de que fueran considerados en los topes de gastos de campaña de dicha candidatura.

B. Pretensión y agravios.

- 24 La pretensión de la recurrente es que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada.
- 25 Para el logro de dicha pretensión, la recurrente expone como motivo de agravio lo siguiente:
- 26 **a)** Que los elementos insertos en los tenis no constituyen propaganda electoral, por lo que no se actualiza la existencia de un gasto de campaña, conforme a los parámetros de la Tesis LXIII/2015, de rubro: "GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN".
- 27 **b)** La adquisición de los tenis se efectuaron por recursos propios, para su uso personal, por lo que no estaba obligada a reportarlo.

- 28 **c)** Que de los elementos de personalización de los tenis no se advierte inequívocamente que pudieran generar el ánimo de influir en la ciudadanía en favor de la candidata o los partidos denunciados.
- 29 **d)** Que fue indebido el valor probatorio otorgado al contenido de las ligas electrónicas proporcionadas por el denunciante, pues ante la falta de prueba adicional eran insuficientes para acreditar la utilización de los tenis como propaganda electoral, pues sólo tenían un carácter indiciario al ser pruebas técnicas.
- 30 **e)** Que, en el supuesto de considerarlo como gasto de campaña, sería sólo por concepto del diseño, habiendo sido éste a título gratuito como lo manifestó la persona que estuvo a cargo de dicha actividad ante requerimiento formulado por la autoridad administrativa.
- 31 **f)** La autoridad omitió señalar cuales fueron las supuestas cotizaciones para calcular el costo de la personalización de los tenis, debiendo establecer los parámetros que marcaron las supuestas cotizaciones obtenidas de fuentes abiertas, a efecto de obtener un valor razonable.
- 32 En atención a los planteamientos expuestos, este órgano jurisdiccional estudiará conjuntamente los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, dada la estrecha vinculación que se advierte entre ellos, sin que ello genere algún perjuicio a la impugnante, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.³

C. Postura de esta Sala Superior

³ Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



- 33 Resultan **infundados e inoperantes** los motivos de disenso planteados por la recurrente.
- 34 Lo infundado radica en que, en oposición a lo expuesto por la recurrente, la personalización de los temas materia de la denuncia, en el caso concreto, sí constituye propaganda electoral y, en consecuencia, deben considerarse como gasto de campaña, como lo determinó la autoridad administrativa electoral en la resolución ahora controvertida; mientras que lo inoperante reside en que las alegaciones relativas a la indebida valoración probatoria y determinación del costo de lo no reportado se apoyan en premisas incorrectas y no se controvierten frontalmente las consideraciones expuestas al respecto por la autoridad responsable.

Marco Normativo

- 35 En el artículo 41, párrafo tercero, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen las bases en materia de financiamiento y fiscalización de los recursos de los partidos políticos.
- 36 Entre dichas bases, está la que expresamente señala que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales.
- 37 En ese contexto, en el párrafo 1 del artículo 242, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁴ se define a la **campaña electoral** como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

⁴ En adelante LGIPE.

- 38 En el párrafo 2 del mismo precepto se determina como **actos de campaña** las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- 39 De igual manera, en el párrafo 3 del mismo artículo 242, de la LGIPE, se define a la **propaganda electoral** como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- 40 Aunado a ello, el artículo 199, párrafo 4, del Reglamento de Fiscalización, prevé como gastos de campaña la propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, operativos, de propaganda utilitaria o similares, de producción de los mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares, bardas, salas de cine y de internet.
- 41 Así, en el artículo 76, numeral 1, incisos e) y g), de la Ley General de Partidos Políticos,⁵ se establece que se entienden como gastos de campaña, los recursos empleados en los actos y propaganda que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción; así como **cualquier gasto** que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña hasta el inicio de la campaña electoral.
- 42 Así, la propaganda se concibe, en sentido amplio como una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar

⁵ En lo subsecuente LGPP.



actitudes tendentes a favorecer o desfavorecer a una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una escala amplia para influir en la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y provocar un efecto favorecedor o disuasorio.

43 Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

44 La propaganda electoral, en sentido estricto, es una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes para beneficiar o perjudicar a un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

45 De acuerdo con las máximas de la experiencia, la propaganda política y/o electoral no siempre es abierta, pues puede presentarse bajo diversas formas de publicidad, incluso dentro de la de tipo comercial.

46 Al respecto, esta Sala Superior en la Jurisprudencia 37/2010, de rubro: ***“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”***, determinó

algunos de los elementos centrales que sirven para identificar la propaganda electoral como forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

- 47 De manera que la determinación de cuándo se está frente a este tipo de propaganda, requiere realizar un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de naturaleza político y/o electoral, permita arribar con certeza a las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el recto raciocinio.
- 48 Conforme a ello, esta Sala Superior ha considerado, en la tesis relevante LXIII/2015⁶ que, para determinar o identificar si un gasto está relacionado con la campaña resulta necesario verificar en el contexto en que fue erogado los parámetros siguientes:

- **Temporalidad:** que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de campañas electorales, siempre que tenga como finalidad expresa el generar un beneficio a un partido político o candidato, al difundir el nombre o imagen de éste o se promueva el voto a favor de él.
- **Territorialidad:** que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, distrito y/o circunscripción - *local o federal*-, Estado o territorio nacional.
- **Finalidad:** que genere un beneficio a un partido político, o candidato registrado para obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general.

⁶ Tesis relevante con el rubro: “*GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN*”, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.



- 49 De ahí que, la cuestión a dilucidar en el siguiente apartado, es si en el contexto normativo y fáctico, si en la personalización de unos tenis y su uso en actos públicos por parte de la entonces candidata, concurren los elementos de temporalidad, territorialidad y finalidad para determinar si existe o no un beneficio a favor de la campaña de la ahora recurrente y, por tanto, determinar si fue correcta la decisión de la responsable de ordenar sumar el costo de los tenis personalizados no reportados, al total de egresos de campaña para efecto del tope de gastos concerniente.

Caso concreto

- 50 De conformidad con las constancias que obran autos, y tal como refiere la resolución INE/CG1212/2021 impugnada, no es un hecho controvertido la existencia de los tenis personalizados, sino que, lo que cuestiona la recurrente es la determinación de la responsable de considerarlo como propaganda electoral y, en consecuencia, la decisión de contabilizarle su costo como gasto de campaña, ante la omisión de haberlo reportado.
- 51 Ahora bien, de acuerdo con la resolución impugnada, los tenis personalizados objeto de la denuncia fueron los siguientes:



52 En relación con los elementos contenidos en los tenis personalizados, la responsable destacó que la letra “**M**” hacía referencia al nombre de la candidata, la leyenda **4T**, así como la frase “**Defendamos la Esperanza**” que es la misma que utilizó la candidata y el partido denunciado en su campaña electoral y que no obstante que contenían dichos elementos, no fueron reportados por los denunciados como gasto de campaña.

53 Ahora bien, contrario a lo alegado por la recurrente, la personalización de los tenis sí debe considerarse como propaganda, tal y como lo sostuvo la responsable en su resolución, pues se cumplen con los elementos para arribar a esa conclusión, tal y como se demuestra a continuación.

Difusión de la personalización de los tenis

- **Contexto fáctico de la difusión**

54 De las constancias de autos se aprecia que la personalización de los tenis la dio a conocer la entonces candidata en la página de Facebook, en el perfil denominado “Marina Del Pilar”, el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, con el siguiente mensaje: “**Me encantaron mis tenis hechos por TheArtsy Side síganla en su página y pídanle sus tenis personalizados**”, según se advierte en la referida publicación:

[Marina Del Pilar](#)

21 de mayo ·

Me encantaron mis tenis hechos por [TheArtsy Side](#) ☐ síganla en su página y pídanle sus tenis personalizados ☐



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-300/2021



- **Contexto espacial (territorialidad)**

55 Ahora bien, se considera que dicha publicación fue difundida en todo el país, al haberse colocado en el perfil de Facebook de la

entonces candidata, aunado a que, su uso se dio en algunos eventos públicos de la campaña de la candidata.

- **Contexto temporal (temporalidad)**

56 La temporalidad en que se realizó la publicación en la que la ahora recurrente mostró los tenis personalizados (21 de mayo), así como la fecha de las publicaciones en las que la candidata usa los mencionados tenis en eventos públicos (26 de mayo), corresponde al periodo que se enmarca dentro del Proceso Electoral local 2020-2021, en Baja California, específicamente durante el desarrollo de la campaña comprendida del cuatro de abril al dos de junio.⁷

- **Contexto del propósito alcanzado con la personalización de los tenis (finalidad)**

57 En este orden de ideas, la publicación de la personalización de los tenis, (21 de mayo), así como su uso por parte de la candidata, permite concluir válidamente que tuvo una finalidad electoral, pues si uno de los elementos que incluyeron la personalización de los tenis fue la inclusión de la frase “Defendamos la esperanza”, la cual es coincidente con la utilizada por la candidata denunciada, conduce a concluir válidamente que los tenis sí contenían un elemento expreso tendente a posicionar a la candidata como una oferta electoral.

58 En este contexto, se observa que, con los gastos de la personalización de los tenis, los cuales utilizó la candidata en algunos eventos públicos de campaña, concurren los elementos de **temporalidad** –*la personalización de los tenis se publicó en la cuenta de Facebook de la candidata durante el periodo de campaña y también los usó en eventos de campaña*–; de **territorialidad** –*al difundirse la*

⁷ De conformidad con el “Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario” consultable en: <https://www.ieebc.mx/archivos/pel2021/PLANINTEGRALYCALENDARIO.pdf>



*personalización vía Facebook hizo posible que los ciudadanos de Baja California estuvieran en posibilidad de conocer la referida publicación–; y el elemento de **finalidad** –beneficio a la candidata denunciada–, pues de los elementos contenidos en los tenis, considerando su calidad de candidata a la gubernatura, así como la temporalidad en su uso, conducen a determinar que los elementos de personalización de los tenis sí son manifestaciones expresas de las que se advierte un contenido electoral, con el objeto de posicionar a la entonces candidata en su contienda por la gubernatura.*

- 59 En tal sentido, en oposición a lo expresado por la recurrente, se considera correcta la determinación de la autoridad responsable de considerar que los tenis utilizados por la entonces candidata, y cuyo costo no reportó en su respectivo informe de gastos, constituyen propaganda de naturaleza electoral
- 60 Ahora bien, resultan inoperantes las alegaciones relativas a que la responsable únicamente se apoyó en las ligas electrónicas para concluir que la ahora recurrente utilizó los tenis como propaganda electoral, ya que la conclusión de que se trató de propaganda electoral derivó de los propios elementos de personalización de los tenis en relación con la calidad de candidata que tenía la denunciada en dicha temporalidad, y no únicamente a partir de su uso, que es un elemento que se desprende de las certificaciones de las referidas ligas electrónicas a las que hace referencia la impugnante.
- 61 Además, cabe precisar que, los planteamientos no son aptos para alcanzar la pretensión de la recurrente, porque resulta relevante señalar que ni en su contestación a la denuncia ni en los alegatos se objetaron los links que originalmente se señalaron en la denuncia, ni tampoco las certificaciones que de su contenido se realizaron por parte de la Oficialía Electoral.

- 62 De lo expuesto, se concluye, que la ahora apelante, incumplió con la carga procesal de refutar los elementos probatorios que obran en los autos del procedimiento sancionador electoral en materia fiscalización, situación que trajo como consecuencia que la responsable tuviera por acreditado los hechos denunciados.
- 63 Por otra parte, también es inoperante el disenso planteado en relación con la personalización de los tenis fue a título gratuito, como lo manifestó la persona que estuvo a cargo de dicha actividad y que, por ello no se transgredió ninguna norma en materia de fiscalización.
- 64 La apelante parte de una premisa incorrecta, al considerar que la infracción determinada por la responsable sólo puede actualizarse a partir de la utilización de recursos públicos erogados por el sujeto obligado; cuando lo cierto es que, en todo caso, la falta se actualizó por la omisión de reportar una aportación en especie⁸, esto es, una erogación realizada por una persona distinta a la recurrente, que generó un beneficio a la coalición y a su candidata a la gubernatura, cuestión que, en modo alguno no es controvertido de manera frontal por la recurrente.
- 65 Finalmente, se estima inoperante lo alegado por la recurrente en el sentido de que la responsable omitió señalar cuáles fueron las supuestas cotizaciones para calcular el costo de la personalización de los tenis, pues la recurrente deja de considerar que, en términos de lo previsto en el artículo 27, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización, para la determinación del valor sobre el gasto no reportado, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá tomar el valor más alto de la matriz de precios correspondiente al gasto específico no reportado, y si bien, en la resolución se sostuvo que, en la matriz de precios no se tenía

⁸Dicha aportación de referencia se encuadra en la especie de financiamiento privado, como se advierte de lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 2, inciso b), de la LGPP.



registrado el costo de dicho servicio, lo cierto es que, la Dirección de Auditoría proporcionó el costo conforme a cotizaciones abiertas.

- 66 En ese sentido, la inoperancia radica en que la recurrente no aporta elemento de prueba alguno tendente a demostrar que el costo fijado por la responsable sea desproporcionado; aunado a que el informe remitido por la Dirección de auditoría, en la que se apoyó la responsable para la determinación del costo, no fue objetado oportunamente en la instrucción del procedimiento.
- 67 Así, conforme a las consideraciones antes vertidas, la resolución controvertida debe confirmarse en la parte cuestionada, al resultar infundados e inoperantes los agravios de la recurrente.
- 68 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en los términos señalados en la presente ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de

SUP-RAP-300/2021

conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.